

T368



**RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 2020, DEL PROGRAMA DE APOYO A ORGANIZACIONES COLABORADORAS, EN LAS LÍNEAS Y MODALIDADES QUE SE INDICAN**

**EXENTA N° 319 23/02/2021**

**VALPARAÍSO,**

**VISTO**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020; en la Resolución N° 2, que determina la forma de ejecución de la asignación 138 "Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras"; en la Resolución Exenta N° 1.124, que aprueba bases de convocatoria pública; en la Resolución Exenta N° 1.275 que modifica bases; en la Resolución Exenta N° 1.622, que formaliza postulaciones inadmisibles; en la Resolución Exenta N° 1.838, que resuelve recursos de reposición interpuestos; en la Resolución Exenta N° 1.960, que resuelve recursos jerárquicos; en la Resolución Exenta N° 1.371, que fija evaluadores externos; en la Resolución Exenta N° 1.873, que fija Comisión de selección; y en la Resolución Exenta N° 2.354, que distribuye remanentes, destina recursos, fija selección, lista de espera, no selección y no elegibilidad de proyectos; todas las anteriores del 2020 y de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, dictadas en el marco de la convocatoria pública 2020 del programa de Apoyo a Organizaciones Colaboradoras, en las Líneas y modalidades que indica.

**CONSIDERANDO**

Que la ley N° 21.045, crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual tiene como objeto colaborar con el Presidente de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales, conforme a los principios contemplados en la ley. Asimismo, y actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia cultural y patrimonial, y propenderá a su incorporación en forma transversal en la actuación del Estado.

Que la referida ley en su artículo 3 numeral 9 establece que corresponderá especialmente al Ministerio, entre otras, la función de fomentar y facilitar el desarrollo de capacidades de gestión y mediación cultural a nivel regional y local, y promover el ejercicio del derecho a asociarse en y entre las organizaciones culturales con el fin de facilitar las actividades de creación, promoción, mediación, difusión, formación, circulación y gestión en los distintos ámbitos de las culturas y del patrimonio.

Que para el cumplimiento de los objetivos previamente señalados, la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público para el año 2020, contempla en la Glosa N°17, asignación 138, ítem 03, subtítulo 24 del Programa 01, Capítulo 01, Partida 29 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, recursos para el "Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras", destinado a fortalecer la sostenibilidad de las organizaciones que realizan intermediación

cultural e impulsen el desarrollo de la programación y circulación artística, en relación a la gestión, los recursos económicos y la asociatividad.

Que en virtud de la glosa ya individualizada, mediante resolución, que deberá contar con la participación de la comunidad artística y cultural, visada por la Dirección de Presupuestos, se determinará la forma de ejecución de la asignación referida.

Que según lo establece la misma glosa, los recursos que se destinen al financiamiento de proyectos y de planes de gestión se adjudicarán mediante sistema de concurso y conforme las modalidades que establezca la referida resolución. Por lo anterior a través de la Resolución N° 2, de 2020, de esta Subsecretaría, se dio cumplimiento a lo requerido en la ley de presupuesto.

Que, en mérito de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1.124 de 2020, de esta Subsecretaría, fueron aprobadas las bases de convocatoria pública 2020 del Programa de Apoyo a Organizaciones Colaboradoras, en la Líneas de Fortalecimiento de la Gestión y Programación, modalidad de Agentes Culturales; Fortalecimiento de la Gestión y Programación, modalidad de Espacios Culturales, submodalidad A y B; y Redes Sectoriales de Espacios Culturales; modificadas posteriormente por Resolución Exenta N° 1.275 de 2020, de esta Subsecretaría.

Que de conformidad a lo establecido en las bases de convocatoria, las postulaciones que cumplieran con los requisitos y condiciones fueron oportunamente puestas a disposición de las instancias de evaluación y selección por parte del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, cuyo proceso de evaluación fue llevado a cabo de manera independiente por dos evaluadores(as) externos(as) de destacada trayectoria, elegidos por la Jefatura del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, de entre la nómina de evaluadores designados por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, nómina que fue formalizada mediante la Resolución Exenta N° 1.371 de 2020, de esta Subsecretaría. Dichas personas realizaron la evaluación de las postulaciones admisibles de conformidad con los criterios establecidos en bases de convocatoria.

Que concluida esta etapa, las evaluaciones debidamente suscritas fueron remitidas a la Jefatura del Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, quién consolidó los puntajes obtenidos en la evaluación, remitiendo las postulaciones que tuvieron la calidad de elegibles a la Comisión de Selección válidamente designada en Resolución Exenta N° 1.873 de 2020, de esta Subsecretaría.

Que la Comisión de Selección realizó el proceso de selección y asignación de los recursos a las postulaciones que en su opinión fundada calificaban para ser financiados de entre la nómina de postulaciones elegibles, y de acuerdo a los criterios de selección establecidos en bases, lo cual fue formalizado mediante Resolución Exenta N° 2.354, de 2020, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.

Que las Bases de convocatoria permiten que los postulantes soliciten la revisión del procedimiento, de acuerdo a la normativa vigente, la que establece, conforme la ley N° 19.880, que un vicio de procedimiento o de forma solo afecta su validez cuando recae en un requisito esencial del mismo y genera perjuicio al interesado.

Que en mérito de lo anterior, existieron responsables de postulaciones, que interpusieron recursos de reposición en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N° 2.354 antes referida, fundados en supuestos errores cometidos en las instancias de evaluación, que habrían afectado de forma determinante en la selección en lista de espera, no selección o no elegibilidad de sus postulaciones.

Que para la resolución de los recursos interpuestos, el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes emitió un informe, el cual forma parte del presente acto administrativo, con relación a si existieron o no errores de carácter determinantes en la evaluación de las postulaciones.

Que se deja constancia que los responsables de las postulaciones Folios N° 574364 y 583917, interpusieron sus recursos de reposición fuera del plazo de 5 días hábiles, establecido para la impugnación de los actos administrativos en el artículo 59 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Que en este sentido, la referida resolución fue notificada vía correo electrónico con fecha 04 de diciembre de 2020 y el postulante del Proyecto N° 574364 interpuso el recurso con fecha 22 de diciembre de 2020. Por otra parte, el postulante del Proyecto Folio N° 583917 también fue notificado con fecha 04 de diciembre de 2020 e interpuso su recurso de reposición con jerárquico en subsidio con fecha 21 de diciembre de 2020.

Que en consideración a lo anterior y a lo resuelto por la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 70.899, de 2015, procede rechazar dichos recursos por haber sido interpuestos extemporáneamente.

Que sin perjuicio de lo anterior, se constata de oficio, respecto de la postulación Folio N° 574364, que existieron errores en la evaluación realizada por el evaluador 2 respecto de los criterios de *Trayectoria*, dimensión valoración del quehacer en el entorno, toda vez que los fundamentos entregados presentan contradicciones; criterio de *Impacto*, dimensiones de vinculación con el entorno y desarrollo de públicos, toda vez que las evaluaciones no consideran todos los antecedentes presentados; criterio *Impacto*, dimensión de fortalecimiento de la programación, criterio *Coherencia*, dimensiones de coherencia global y consistencia de la programación artística y finalmente criterio *Presupuesto*, en su dimensión de factibilidad, toda vez que la fundamentación del puntaje otorgado considera elementos que no son exigidos por bases.

Que en relación a ello, es del caso señalar que en concordancia con lo que ha señalado la Contraloría General de la República, a través de su Dictamen N° 18.214 de 2013, se reconoce a la autoridad la facultad de rectificar de propia iniciativa todas las disconformidades en los procedimientos concursales, en resguardo de los principios de eficiencia, eficacia e impulso de oficio del proceso, que establece el artículo 3 de la ley N°18.575.

Que se hace presente que los responsables de las postulaciones proyectos Folios N° 572577, 572612, 572717, 573319, 579544 y 591646, presentaron recursos jerárquicos en subsidio de los recursos de reposición.

Que, en mérito de lo anterior, resulta necesaria la dictación del respectivo acto administrativo, por tanto

**RESUELVO**  
**ARTÍCULO PRIMERO: HA LUGAR**

**PARCIALMENTE** a los recursos de reposición interpuestos por los responsables que a continuación se individualizan, en el marco de la convocatoria pública 2020 del programa de Apoyo a Organizaciones Colaboradoras, por ser efectivo que existieron errores en el proceso de evaluación que influyeron en forma determinante en su no selección:

Folio	Nombre del Plan de Gestión	Responsable	Fundamento
582888	Centro Cultural y Social Warhola	Centro Cultural y Social Warhola	Revisados los antecedentes se constata que existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde a la evaluación del criterio <i>Impacto</i> , dimensión Desarrollo Organizacional realizada por el Evaluador 1. En efecto, se evidencian errores por parte del evaluador al declarar que el plan de gestión "se presentan dos focos: uno poemático y otro de exhibición y circulación", ya que es hermético y poco claro. Con respecto a los otros criterios alegados, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador aplica los criterios basado en su expertiz y especialización. Por otra parte, se deja constancia que no se constata que el evaluador, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un

			error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias, respecto de los demás criterios alegados.
579758	Festival de Poesía y Música PM Biobío 2021	Parlante Producciones SpA	Se constata que existió un error de evaluación en el criterio de <i>Trayectoria</i> , dimensión Consistencia, ya que, a diferencia de lo señalado por el evaluador 2 en la fundamentación del puntaje, la organización sí adjuntó cartas de compromiso o apoyo por parte de organizaciones que apoyarán la ejecución del plan de gestión de manera que se acoge lo solicitado por el postulante. Asimismo, si bien, el postulante no solicita su revisión, se constata que en el criterio de <i>Trayectoria</i> , dimensión Valoración del quehacer en el entorno, el mismo evaluador no fundamenta la baja de puntaje de 100 a 90 puntos al no exponer elementos negativos que hubieran influido en ello, debiendo realizarse una nueva revisión de los antecedentes en dicho criterio y dimensión. Por otra parte, revisados los antecedentes se constata que no existió error administrativo en la evaluación del criterio de <i>Pertinencia</i> efectuado por la comisión, ya que el plan de gestión no es totalmente pertinente con los objetivos de esta postulación. Si bien esta línea busca favorecer la continuidad de organizaciones culturales que ofrecen a los públicos instancias de participación cultural, programación, contenidos y/o productos artísticos, pero no cuentan con infraestructura (en arriendo, comodato, concesión o propiedad) de la que disponen de manera permanente y continua, cuyo fin principal es la programación cultural abierta al público y/o la comercialización de bienes y/o servicios culturales, estas deben tratarse de actividades permanentes en el tiempo. Es por esta razón que se indica que la relación del equipo de trabajo no es estable, ya que desarrollan una actividad puntual, por lo que este punto del recurso no se acoge.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO HA LUGAR** a los recursos de reposición interpuestos por los responsables que a continuación se individualizan, en el marco de la convocatoria pública 2020 del programa de Apoyo a Organizaciones Colaboradoras, en las Líneas y modalidades que indica, por no ser efectivo que existieron errores en el proceso de evaluación o que existiendo no influyeron en forma determinante en la selección en lista de espera, no selección o no elegibilidad de dichas postulaciones:

Folio	Nombre del Plan de Gestión	Responsable	Modalidad /Submodalidad	Fundamento
572541	Fortalecimiento plan de gestión Centro Cultural Lof Txawün	Organización Cultural en Tránsito	Espacios Culturales/B	Revisados los antecedentes se constata que existió un error en la evaluación de los criterios <i>Impacto</i> , dimensiones de Vinculación con el entorno, y Fortalecimiento de la programación y criterio <i>Coherencia</i> , dimensión Consistencia de la programación artística, debido a que el evaluador 2 no consideró la totalidad de los antecedentes presentados por el postulante, específicamente la información adjunta en el portafolio, sin embargo, el error no es determinante ya que al hacer una re evaluación hipotética de estos criterios aplicándole el máximo de puntaje, no cambia su estado de lista de espera a seleccionado, toda vez que el corte de puntaje del estado seleccionado fue 97,64. Por otra parte, revisados los antecedentes se constata que no existió error administrativo en los criterios <i>Trayectoria</i> , dimensión Valoración del quehacer con entorno, criterio <i>Impacto</i> , dimensión Desarrollo de públicos, criterio <i>Coherencia</i> , dimensión Coherencia Global y <i>Presupuesto</i> , dimensión Consistencia, a la que alude el postulante, toda vez que no se constata que los evaluadores, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), hayan cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.
572542	Plan de Gestión Agrupación Social y Cultural MB2	Agrupación Social y Cultural MB2	Espacios Culturales/B	Revisado los antecedentes, se constata respecto a la evaluación realizada por la evaluadora 1 respecto del criterio <i>Presupuesto</i> , dimensión Consistencia, efectivamente podría haber existido una omisión en cuanto a no considerar la totalidad de los antecedentes presentados por el postulante. Sin embargo, el error no es determinante ya que al hacer una evaluación hipotética del criterio, aplicándole el máximo puntaje, no cambia su estado de Elegible no seleccionado a Lista de Espera, toda vez que el

				<p>puntaje de corte de Lista de Espera es de 95,57. Así también, revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde al criterio de Pertinencia, en efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador aplica los criterios basado en su expertiz y especialización.</p> <p>Cabe hacer presente respecto de las alegaciones del responsable en relación a la aplicación del silencio positivo, según ha sostenido reiteradamente la Contraloría General de la República, el silencio positivo no resulta aplicable para aquella clase de pronunciamientos donde el órgano debe ponderar y analizar determinados antecedentes expresando un punto de vista (dictámenes N.º 66084-2015, 58899-2011, 57879-2015), tal como ocurriría en la especie. Por otra parte, y de acuerdo al tenor de la solicitud, ésta se enmarcaría más bien en el silencio negativo. En efecto, según dispone el artículo 65 de la ley N.º 19.880, se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando "(...) <i>deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos (...)</i>". En ese entendido, y al tratarse de la revisión o modificación de un acto administrativo, se enmarca dentro del supuesto establecido en la ley, por lo que en la especie operaría más bien el silencio negativo y no el positivo, como pretende la solicitante.</p>
572577	Plan de Gestión de NAVE	Fundación Patrimonio Artístico Creativo	Espacios Culturales/B	<p>Revisados los antecedentes se constata que no existió error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde al criterio de Pertinencia. En efecto, no se evidencia que la Comisión haya incurrido en un error o falta administrativa al ponderar la congruencia existente entre la postulación y los objetivos del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras y la línea, modalidad y submodalidad a la que postula. Dicha valoración se encuentra dentro de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N.º 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), no constatándose que la Comisión no haya tenido a la vista los antecedentes presentados en la postulación o que erróneamente no los haya considerado. Por otra parte, no es posible establecer equivalencia entre el puntaje asignado en la evaluación externa y el puntaje de la Comisión de Selección, pues se trata de instancias diferenciadas que actúan en base a criterios distintos de evaluación. En base a lo anterior, se rechaza el recurso en cuanto no se constata que la Comisión haya incurrido en errores o faltas administrativas. Asimismo, se rechaza la documentación adjunta al recurso de reposición interpuesto, dado que se entiende por completa la postulación al momento del envío.</p>
572612	Agentes Culturales CapaNegra: fortaleciendo la gestión territorial y su espacio cultural para las comunidades insulares de la región de los Lagos.	Agentes Culturales Capanegra Ltda	Espacios Culturales/B	<p>Revisados los antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido, ya que el postulante en su apelación realiza una explicación y aclaración de lo expuesto en el FUP, pero no refuta la evaluación de un evaluador en específico. Por otra parte, se deja constancia que no se constata que el evaluador, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N.º 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.</p>
572650	Fundación The Oz: gestión cultural con accesibilidad universal	Fundación The Oz	Espacios Culturales/A	<p>Revisados los antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido ni que la Comisión de Selección se haya extralimitado al realizar la evaluación de la postulación bajo el criterio <i>Pertinencia</i> definido en las bases en el numeral IV. 4 como: "Congruencia existente entre la postulación y los objetivos del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras y la línea, modalidad y submodalidad a la que postula". Al respecto, se debe mencionar que tal como se señala en el Dictamen N.º 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República, los evaluadores actúan haciendo uso de sus facultades exclusivas para</p>

				asignar un puntaje y evaluar y si no se constata que se hayan extralimitado en esas facultades o cometido errores, se debe considerar como válidas sus apreciaciones.
572696	Plan de Continuidad en la gestión de Fortalecimiento de la Actividades Culturales de Ecoasociarte.	Asociación Ecoasociarte	Espacios Culturales/A	Revisado los antecedentes, se constata que se cometió un error en la evaluación del criterio <i>Impacto</i> , dimensión Desarrollo Organizacional respecto de la evaluación realizada por la evaluadora 2, sin embargo, el error no es determinante ya que al hacer una evaluación hipotética del criterio y dimensión, aplicándoles el máximo puntaje, no cambia su estado de no Elegible, toda vez que obtendría 68,43 puntos y el puntaje de elegibilidad de acuerdo a bases es de 85 puntos. Por otra parte, revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde a los criterios <i>Trayectoria</i> , dimensiones de Consistencia, Valoración del quehacer en el entorno; criterio <i>Impacto</i> , dimensiones de Vinculación con el entorno, Desarrollo de públicos, y Fortalecimiento; criterio de <i>Coherencia</i> , dimensiones de Coherencia global y Consistencia de la programación Artística; criterio de <i>Presupuesto</i> , dimensión de Factibilidad; en efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador fundamenta la baja del puntaje con la evaluación de las dimensiones e indicadores que contienen dichos criterios.
572717	Financiamiento Plan de Gestión Centro Cultural Malabircirco 2021	Centro Cultural Malabircirco	Agentes Culturales	Revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde al criterio <i>Impacto</i> , dimensión de Desarrollo de Públicos. En efecto, no se evidencia que el evaluador haya incurrido en un error o falta administrativa, puesto que, si bien, las Bases no especifican los contenidos que corresponden a una caracterización de públicos, es parte de sus atribuciones el ponderar o cualificar los antecedentes entregados en cada postulación, cuestión que cumple al indicar que considera una debilidad el que la caracterización la postulación no contemple elementos que aludan a aspectos sociales, demográficos o culturales o no haga mención a las necesidades y brechas en el acceso de dichos públicos. Esto corresponde además, con lo señalado en los indicadores que definen el criterio, respecto a que lo que se debe evaluar es la capacidad del postulante en caracterizar a sus públicos. Se constata que en dicha evaluación el evaluador no afirma taxativamente la ausencia de una caracterización de públicos, sino sólo que ésta es débil por no incluir dichos otros elementos. Por otra parte, en cuanto a la evaluación realizada para los criterios de <i>Impacto</i> , dimensión Fortalecimiento de la programación; criterio de <i>Coherencia</i> , dimensión Coherencia global y Pertinencia, a los que alude el postulante, no se constata que el evaluador, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.
573319	Fortalecimiento la gestión y programación de la Agrupación cultural FILZIC de Antofagasta	Agrupación Literario y Cultural Filzic	Espacios Culturales/B	Revisado los antecedentes, se constata que se cometió un error en la evaluación realizada por el evaluador 2 respecto del criterio <i>Presupuesto</i> , dimensión Consistencia, toda vez que la argumentación se basa en evaluar un aspecto del presupuesto, Gastos de Operaciones, en donde el postulante si incluyó porcentaje por pago de imposiciones, ya que efectivamente, no son valores redondos. Se destaca que la plataforma, en gastos de operaciones, no cuenta con casillas para incluir los impuestos, sin embargo, el error no es determinante ya que al hacer una evaluación hipotética del criterio, aplicándole el máximo puntaje, no cambia su estado de Elegible no Seleccionado a Seleccionado, toda vez que el puntaje de corte de Selección fue de 97,64 y de no selección 95,40. Por otra parte, se constata que no hubo error administrativo en la evaluación de los criterios de <i>Presupuesto</i> , dimensiones Factibilidad y Consistencia; criterio de <i>Impacto</i> , dimensión Fortalecimiento de la Programación (Evaluador 1). Al

				<p>respecto, se debe mencionar que tal como se señala en el Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República, los evaluadores actúan haciendo uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar y si no se constata que se hayan extralimitado en esas facultades o cometido errores, se debe considerar como válidas sus apreciaciones.</p>
574136	Plan de Gestión Fundación VIART - Nuevos talentos, nuevas audiencias	Fundación Viart	Agentes Culturales	<p>Revisados los antecedentes se constata que existió un error en la evaluación del criterio <i>Presupuesto</i>, dimensiones factibilidad y consistencia, debido a que la evaluadora 1 incurrió en un error en la fundamentación, donde no hace referencia a las dimensiones e indicadores señalados que especifican las bases con respecto a este criterio y dimensiones, sin embargo, el error no es determinante ya que al hacer una evaluación hipotética de estos criterios aplicándole el máximo de puntaje, no cambia su estado de elegible no seleccionado a Lista de espera, toda vez que el corte de puntaje del estado Lista de espera fue de 96,47.</p> <p>Por otra parte, revisados los antecedentes se constata que no existió error administrativo en el criterio de Coherencia, dimensión Coherencia global, y Consistencia de la programación artística a la que alude el postulante, ya que la evaluadora 1, hizo uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República). Finalmente, con respecto a las alegaciones referentes en la evaluación de la comisión, revisados los antecedentes, se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde al criterio de <i>Pertinencia</i>. En efecto, no se evidencia que la comisión haya incurrido en un error o falta administrativa al considerar que la postulación no es totalmente pertinente con los objetivos del programa, porque en las bases se establece que <i>al formular tu plan de gestión considera que el objetivo de esta modalidad es favorecer la continuidad de organizaciones culturales que ofrecen a los públicos instancias de participación cultural, programación, contenidos y/o productos artísticos, pero no cuentan con infraestructura (en arriendo, comodato, concesión o propiedad) de la que disponen de manera permanente y continua cuyo fin principal sea la programación cultural abierta al público y/o la comercialización de bienes y/o servicios culturales</i> y esta organización, no propone una continuidad en su trabajo, sino es una nueva propuesta de gestión.</p>
575470	Plan de Gestión Chile a Mano	Chile a Mano limitada	Agentes Culturales	<p>Revisados los antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido. En efecto, la postulación consta de las dos cartas, sin embargo, esas cartas son para apoyar una actividad del Plan de gestión y facilitación de espacios, y la otra para respaldar un aporte voluntario en la sección Presupuesto. Además, al contrario de lo que argumenta el reclamante, en la plataforma se podían adjuntar más documentos de los que señala para acreditar trayectoria. Por otra parte, en cuanto a la evaluación realizada para el criterio <i>Presupuesto</i> por uno de los evaluadores, no se constata que el evaluador, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas facultades. Respecto de la evaluación realizada para el criterio <i>Pertinencia</i> por parte de la Comisión de Selección, se debe hacer notar que al contrario de lo que señala el postulante, la realización de actividades abiertas a público sí forma parte de los objetivos de la convocatoria y del Programa, tal como se señala en las Bases (Páginas 1 y 2, principalmente) y que el propio postulante cita. Asimismo, respecto a esto último se debe considerar que la ponderación del grado de cumplimiento de la postulación respecto del criterio, al igual que en el ítem anterior corresponde a una facultad exclusiva de los evaluadores, en este caso de aquellos que conforman la Comisión de Selección, no evidenciándose que se haya cometido</p>

				un error en la valoración de los antecedentes aportados en la postulación.
576257	Plan de Gestión Corporación Adelanto Comuna de Panguipulli	Corporación de Adelanto Comuna de Panguipulli	Agentes Culturales	Revisados los antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido. En efecto, tal como el postulante también lo señala, la postulación fue declarada admisible y evaluada correctamente en la línea y modalidad a la que postuló, puesto que, si bien, para postular a la modalidad Continuidad se exigía que el postulante hubiera sido beneficiado el año 2019 con financiamiento del Programa Otras Instituciones Colaboradoras, condición cumplida por el postulante, aquella condición no era criterio de exclusión para postular a la Línea Fortalecimiento de la Gestión, considerándose, entonces, la postulación fue correctamente realizada y correctamente evaluada, no correspondiendo a la Subsecretaría la posibilidad de acceder a las intenciones últimas del postulante al enviar una postulación a la línea y modalidad a la que lo hizo.
576309	Futuro y Espacio Cultural Factoría Santa Rosa	Las Musalem SPA	Espacios Culturales/A	Revisados los antecedentes, se constata que se cometió un error en la evaluación realizada por la evaluadora 2 respecto del criterio <i>Trayectoria</i> , dimensión Valoración del quehacer en el entorno y criterio <i>Impacto</i> , dimensión Vinculación con el entorno, sin embargo, el error no es determinante ya que al hacer una evaluación hipotética de dichos criterios, aplicándoles el máximo puntaje, no cambia su estado de Lista de Espera a Seleccionado, toda vez que el puntaje de corte del estado seleccionado de la Región Metropolitana fue de nota; 97,29. Por otra parte, revisados los antecedentes, se constata que no existió error administrativo en los criterios de <i>Trayectoria</i> , dimensión Consistencia; criterio de <i>Impacto</i> , dimensión Desarrollo organizacional; criterio <i>Coherencia</i> , dimensión Coherencia global; criterio <i>Presupuesto</i> , dimensiones de Factibilidad y Consistencia, correspondientes al puntaje otorgado por el evaluador 2. En efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador fundamenta la baja del puntaje con la evaluación de las dimensiones e indicadores que contienen dicho criterio. De igual forma, no se constata que el evaluador, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias. Respecto a los criterios de selección, las cuotas regionales operan de ese modo; y según lo estipulan las bases, se confecciona la lista de mayor a menor puntaje obtenido en la evaluación, donde a lo menos el 50% de los recursos disponibles deberán ser asignados a postulantes de planes de gestión elegibles de regiones del país distintas a la región Metropolitana. En caso que no sea posible cumplir con lo anterior por falta de planes de gestión elegibles en la totalidad de las regiones del país o insuficiente disponibilidad presupuestaria, se seleccionarán los planes de gestión de mayor a menor puntaje obtenido en la evaluación sin considerar su región de origen. Ante igualdad de puntaje e insuficiente disponibilidad presupuestaria se privilegiará el/los plan/es de gestión que hubiesen obtenido mayor puntaje en el criterio <i>Trayectoria</i> .
576632	Plan de gestiónCAV	Corporación Cultural y social Arte y vida de Coelemu	Agentes Culturales	Revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde al criterio de <i>Presupuesto</i> , dimensiones de Factibilidad y consistencia. En efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador fundamenta la baja del puntaje con la evaluación de las dimensiones e indicadores que contienen dicho criterio. Cabe mencionar, que en la dimensión de Factibilidad, al argumentar que existe una estimación de gastos desbalanceada, se refiere a la suma de remuneraciones de 4 personas naturales que prestan servicios determinados en los gastos operacionales y los honorarios del director ejecutivo y la encargada de

				recursos humanos, en conjunto superan el 70% de los recursos que se solicitan a este fondo. En efecto, el puntaje otorgado y su fundamento se ajustan a lo dispuesto en las bases. Finalmente, no se constata que la evaluadora en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.
579544	Fortalecimiento de la Gestión en iniciativas de fomento lector de Fundación Ciudad Literaria	Fundación Ciudad Literaria	Agentes Culturales	<p>Revisados los antecedentes se constata que se cometió un error en la evaluación del criterio de <i>Trayectoria</i>, dimensión Valoración del quehacer en el entorno; criterio de <i>Impacto</i>, dimensión Desarrollo de públicos; y criterio de <i>Coherencia</i>, dimensión Coherencia global, debido a que ambos evaluadores no consideraron la totalidad de los antecedentes presentados por el postulante, en el documento adjuntando denominado "Programas y públicos PAOCC", sin embargo, el error no es determinante, ya que al hacer una evaluación hipotética de estos criterios aplicándoles el máximo puntaje, no cambia su estado de elegible no seleccionado a Lista de espera toda vez que el corte de puntaje Lista de Espera fue de nota 96,47.</p> <p>Revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde a los criterios de <i>Trayectoria</i>, dimensión Consistencia; criterio de <i>Impacto</i>, dimensiones Desarrollo organizacional, Fortalecimiento de la programación, Vinculación con el entorno; y criterio <i>Presupuesto</i>, dimensión factibilidad, en efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador 1 fundamenta la baja del puntaje con la evaluación de las dimensiones e indicadores que contienen dicho criterio.</p>
580996	Plan de Gestión, Corporación de Fomento de Bandas Estudiantiles - Corfo Chile	Asociación Cultural - Corporación de Fomento de Bandas Estudiantiles	Agentes Culturales	<p>Revisados los Antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido. Respecto a lo indicado por el postulante relativo a la Resolución Exenta número 2354, ésta en el artículo segundo, indica que su proyecto está seleccionado en primer lugar de la lista de espera; por tanto, mientras dicha lista no corra, no procede la firma de convenio. En ese sentido, la resolución no conduce a error, ya que precisamente de la lista de espera se señala en un apartado diferente a la selección.</p> <p>Por otra parte, las bases establecen que el objetivo de esta modalidad es favorecer la continuidad de organizaciones culturales que ofrecen a los públicos instancias de participación cultural, programación, contenidos y/o productos artísticos, y que no cuentan con infraestructura (en arriendo, comodato, concesión, o propiedad) de la que disponen de manera permanente y continua cuyo fin principal sea la programación cultural abierta al público y/o la comercialización de bienes y/o servicios culturales, no lo señalado por el postulante, quien indica que las bases establecen que el objetivo de esta convocatoria son la formación, investigación y extensión artística musical. Finalmente, no se constata error en el acto administrativo recurrido, respecto a lo indicado por el postulante relativo a la selección de otras organizaciones con un puntaje menor, en las otras líneas de esta modalidad, si bien se encuentran en la misma convocatoria, son líneas diferentes, las cuales mantienen requisitos y criterios de evaluación diferentes.</p>
581803	Fortalecimiento a la Gestión y Programación de HAIN PRODUCCIONES 2021-2022: [Respuestas Coordinadas desde la Patagonia]	Hain Producciones	Espacios Culturales/B	<p>Revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde a los criterios de <i>Trayectoria</i>, dimensión Consistencia; criterio <i>Impacto</i>, dimensiones de Desarrollo organizacional y Fortalecimiento de la programación, en efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador 2 fundamenta la baja del puntaje con la evaluación de las dimensiones e indicadores que contienen dichos criterios, se deja constancia que no se constata que el evaluador 2 en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un</p>

				<p>puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.</p> <p>Con respecto a lo señalado por el postulante sobre la evaluación del criterio de <i>Impacto</i>, dimensión de vinculación con el entorno, por ambos evaluadores externos, de acuerdo a las bases, evalúa la magnitud de los efectos que es posible prever por la organización postulante en el entorno en el cual realizará sus actividades, ya sea respecto de la cobertura y desarrollo de sus públicos, la cobertura territorial, las estrategias de difusión y la programación artística propuesta, y la evaluación de la comisión, sobre el criterio de <i>Pertinencia</i> de acuerdo a las bases evalúa la congruencia existente entre la postulación y los objetivos del Programa Apoyo a Organizaciones Culturales Colaboradoras y la línea, modalidad y submodalidad a la que postula. Por lo anterior, no se constata que los evaluadores externos ni la comisión evaluadora, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), hayan cometido un error en la aplicación del puntaje o hayan actuado fuera de dichas competencias.</p>
584679	Plan de gestión Taller Siglo XX	Fundación Hoppmann-Hurtado	Espacios Culturales/A	<p>Revisados los antecedentes, respecto del evaluador 1, se constata que existió un error en la fundamentación y asignación de puntaje en el criterio de <i>Impacto</i> dimensión Vinculación con el entorno al no fundamentarse la rebaja del puntaje.</p> <p>Por otra parte, respecto del mismo evaluador en los criterios de <i>Trayectoria</i>, dimensiones Consistencia y Valoración del entorno; criterio <i>Impacto</i>, dimensiones Desarrollo Organizacional, Vinculación con el entorno y Desarrollo de Públicos; criterio de <i>Coherencia</i>, dimensión Coherencia Global; criterio <i>Presupuesto</i>, dimensiones de Factibilidad y Consistencia; no se evidencia que haya incurrido en errores en la evaluación o que se haya extralimitado en los alcances que los mismos criterios y dimensiones determinan. En ese sentido, no se constata que el evaluador haya sobrepasado sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República).</p> <p>Respecto del evaluador 2, y revisados los antecedentes, se constata que respecto de los criterios <i>Impacto</i>, dimensión Fortalecimiento de la programación y criterio <i>Coherencia</i>, dimensión Consistencia de la programación artística, se cometió un error al no fundamentar las razones que explican la rebaja del puntaje. Asimismo, respecto del criterio de <i>Presupuesto</i>, dimensión Factibilidad se evidencia que el evaluador pudiera haber incurrido en una omisión al no considerar la totalidad de antecedentes presentados por el postulante. Sin embargo, al realizarse el ejercicio hipotético de asignar el máximo puntaje posible en cada criterio y dimensión en que se constata que se cometieron errores por parte del evaluador, esto no es determinante para cambiar el estado de la postulación, puesto que, en ese ejercicio, la postulación obtendría un puntaje de 84,14 puntos, en tanto, el puntaje de corte establecido en las Bases para postulaciones elegibles es de 85 puntos.</p>
585711	Corporación Cultural San Ginés	Corporación Cultural San Ginés	Espacios Culturales/B	<p>Revisados los antecedentes se constata que no existió un error en el acto administrativo recurrido en lo que corresponde al criterio de <i>Trayectoria</i>, en efecto, no es posible evidenciar que se haya incurrido en un error u omisión en la aplicación de los procedimientos de evaluación, puesto que el evaluador aplica los criterios basados en su expertiz y especialización. A su vez, y en cuanto a la evaluación realizada a la que alude el postulante, no se constata que el evaluador/a, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.</p>

588455	Vive Teatro Las Tablas 2021	Roberto Luis Nicolini Barison EIRL	Agentes Culturales	Revisados los antecedentes se constata que no existió error en la evaluación realizada por el evaluador 2 respecto de los criterios <i>Trayectoria</i> , dimensión valoración del quehacer del entorno; criterio <i>Impacto</i> , dimensiones desarrollo organizacional y Fortalecimiento de la programación; criterio de <i>Coherencia</i> , dimensiones de coherencia global, y consistencia de la programación artística; criterio de <i>Presupuesto</i> , dimensiones de factibilidad, y Consistencia; e criterio <i>Impacto</i> , dimensión Desarrollo de públicos, toda vez que el postulante en su apelación entrega una contra respuesta a las evaluaciones de estos criterios, explicando información no contenida en el FUP. En efecto, no se evidencia que el evaluador 2 haya incurrido en un error o falta administrativa al considerar estos puntajes, pues esa valoración se encuentra dentro de las competencias del evaluador de ponderar los elementos de cada plan de gestión en base al marco general que le entregan las Bases y los criterios de evaluación. Por último, se deja constancia que no se constata que el evaluador 2 en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias.
589644	Programa y Plan de Gestión galería Patricia Ready	Galería Patricia Ready Ltda.	Espacios Culturales/A	Revisados los Antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido. Respecto a lo indicado por el postulante relativo al orden de aplicación de los criterios de asignación de la selección, no es aceptable la interpretación alternativa que propone, ya que el orden está dispuesto en bases. En efecto, la interpretación propuesta por el postulante haría inviable en términos prácticos la asignación del financiamiento según las cuotas de asignación territorial. Al respecto, la interpretación adecuada de las Bases en este punto es la que se expresa del orden mismo en que los criterios son enumerados en el apartado IV.4: "(...) se elaborará una nómina de todos los planes de gestión con su respectivo puntaje, en orden de mayor a menor, y se procederá a realizar el proceso de selección, dejando constancia del fundamento de la decisión para cada plan de gestión en la FUE, basándose en una opinión fundada y consensuada, de acuerdo a los siguientes criterios: De mayor a menor puntaje obtenido en la evaluación, a lo menos 50% de los recursos disponibles deberán ser asignados a postulantes de planes de gestión elegibles de regiones distintas a la Región Metropolitana, ante igualdad de puntaje e insuficiente disponibilidad presupuestaria se seleccionarán los planes de gestión de mayor a menor puntaje obtenido en la evaluación sin considerar su región de origen". Con respecto a las definiciones curatoriales que el postulante presume un error en la plataforma al momento de guardar la información, se rechaza este argumento, ya que tal como se señala en las bases "Antes del envío de tu postulación, la plataforma revisará que los campos obligatorios del FUP los hayas completado y luego exigirá que valides y consientas el envío". Se debe agregar que no se aceptan complementos posteriores al envío.
591646	Programa Anual Carnaval del Sur 2021-2022	Fundación Carnaval del Sur	Espacios Culturales/B	Revisados los antecedentes, se constata que no hubo error en el acto administrativo recurrido, toda vez que la evaluación realizada para los criterios de <i>Presupuesto</i> , <i>Impacto</i> y <i>Coherencia</i> , no se constata que el evaluador, en el uso de sus facultades exclusivas para asignar un puntaje y evaluar (véase Dictamen N° 7.579, de 7 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República), haya cometido un error en la aplicación del puntaje o haya actuado fuera de dichas competencias. Se destaca además, que no se acepta documentación adjunta posterior al envío de la Postulación.

**ARTÍCULO TERCERO: SE RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEOS** los recursos de reposición interpuestos por los responsables de las postulaciones Folios N° 574364 y 583917, en mérito de lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECTIFICASE DE OFICIO** los errores cometidos en la evaluación del proyecto folio N° 574364, respecto de los criterios de evaluación Trayectoria, dimensión valoración del quehacer en el entorno; Impacto, dimensiones vinculación con el entorno, desarrollo de públicos y fortalecimiento de la programación; Coherencia, dimensiones coherencia global y consistencia de la programación artística; y Presupuesto, dimensión de factibilidad; en mérito a lo dispuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ADÓPTENSE** por el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, las medidas necesarias para que las postulaciones individualizadas en el artículo primero y cuarto de esta resolución, sean sometidas nuevamente a la etapa concursal donde se cometieron los errores de evaluación, respecto de los criterios que correspondan, en conformidad a las normas establecidas al efecto en las bases de convocatoria, sin vulnerar la igualdad de los postulantes de la convocatoria en su totalidad, debiendo utilizarse los mismos criterios de evaluación y selección y los mismos integrantes de la respectiva comisión de especialistas que corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO: ELÉVENSE** los antecedentes de la presente resolución a la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para que, en calidad de superior jerárquica, resuelva los recursos jerárquicos interpuestos en subsidio de los recursos de reposición resueltos en esta resolución, solo respecto de los criterios alegados y rechazados, en relación a las postulaciones Folios N° 572577, 572612, 572717, 573319, 579544 y 591646.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE**, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, por el Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes, lo resuelto en esta resolución, mediante correo electrónico a los responsables de los proyectos individualizados en los artículos primero, segundo y tercero. La notificación deberá contener copia íntegra de esta resolución, así como de sus antecedentes, y deberá efectuarse en los correos electrónicos que constan en los antecedentes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez que se encuentre totalmente tramitada, **publíquese** la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, por la Sección Secretaría Documental, con la tipología "Concursos públicos", en el ítem "Actos con efectos sobre terceros"; con objeto de dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA NOVOA SANDOVAL**  
**SUBSECRETARIA (S) DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES**  
**MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO**

**RVS/CRL**  
**Resol 06/66.-**  
**Distribución:**

- Gabinete Ministra
- Gabinete Subsecretaría de las Culturas y las Artes
- Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes
- Unidad de Gestión Administrativa (Departamento de Fomento de la Cultura y las Artes)
- Departamento Jurídico
- Responsables individualizados en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto, en las cuentas de correo electrónico que constan en la nómina que forma parte del presente acto administrativo